



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 2 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/08/2026 08:36:03 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/08/2026 10:46:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/08/2026 16:22:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/08/2026 11:46:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/08/2026 10:39:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 16:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

La defensa de la recurrente planteó recurso de casación excepcional alegando inobservancia de garantías constitucionales y falta de motivación. Sin embargo, a pesar de haber planteado un tema de relevancia jurisprudencial, este no ha sido fundamentado conforme a lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del CPP. Además, los argumentos expuestos se centran en una revaloración de los presupuestos fácticos de la medida de ministración. Por consiguiente, el recurso formulado deviene en inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, cinco de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación excepcional interpuesto por la defensa del agraviado **Jesús Huilca Huanaco** contra el auto de apelación del 24 de julio de 2023. El cual revocó el auto de primera instancia en el extremo que había declarado fundada la solicitud de desalojo preventivo y ministración provisional; y, reformándola, la declaró infundada. Esta medida se dictó en el proceso seguido contra David Emiliano Cruz Cañahuire y Lourdes Hallasi Colquehuanca por los delitos de usurpación con agravantes y hurto con agravantes.

Intervino como ponente el juez supremo **PRADO Saldarriaga**.

CONSIDERANDOS

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial

para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Lo cual también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el auto de calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 4 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación en su modalidad excepcional procederá cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. Al analizar el recurso, prima el principio de legalidad procesal y se deberá analizar el cumplimiento de los requisitos generales para su interposición, según lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, así como la obligatoriedad de justificar el recurso en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que implica verificar el adecuado desarrollo de la causal invocada y de los argumentos que la sustentan.

Cuarto. Cuando se invoque la causal 1 del artículo 429 del CPP se deberá argumentar sólidamente que el auto o sentencia de apelación vulneró gravemente alguna garantía de orden constitucional, como los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de las resoluciones judiciales. En tales casos, el recurrente deberá también indicar y fundamentar la presencia de una motivación

omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga.

II. Fundamentos del recurso de casación planteado

Quinto. La defensa técnica del agraviado **Jesús Huilca Huanaco** formuló recurso de **casación excepcional** invocando la causal **1** del artículo **429** del CPP. Al respecto, desarrolló los fundamentos siguientes:

- 5.1.** El auto de apelación incurrió en una afectación al debido proceso al presentar una motivación aparente o insuficiente. Agregó que para dictar una medida coercitiva como el desalojo preventivo solo se requiere una "estimación razonable" o "probabilidad prevalente" sobre la comisión del delito y el derecho de posesión, y no una "certeza plena", la cual es exclusiva de una sentencia final.
- 5.2.** Asimismo, la defensa alegó que la Sala Penal Superior no desarrolló un examen adecuado sobre los elementos de convicción respecto al grado de probabilidad del derecho que asiste al agraviado ni existió pronunciamiento razonable sobre el peligro en la demora.
- 5.3.** Asimismo, propuso como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial el siguiente: **“El derecho a obtener una reparación civil cuando quien realiza el desprendimiento es un tercero ajeno a la relación jurídica”**.

III. Evaluación de admisibilidad

Sexto. Este Supremo Tribunal, al analizar el caso *sub iudice*, aprecia que la defensa del agraviado recurrente **Jesús Huilca Huanaco** planteó su recurso de casación excepcional conforme a la causal del numeral **1 del artículo 429 del CPP** alegando que la revocatoria del desalojo carece de una debida motivación.

Séptimo. Ahora bien, este Supremo Tribunal, al evaluar el auto cuestionado, debe acotar lo siguiente:

- 7.1.** Sobre la causal del numeral **1 (afectación a la debida motivación)** del **artículo 429 del CPP**, la defensa del agraviado cuestiona que la Sala Penal Superior sustentó la denegatoria de la medida restando valor al peligro en la demora e inobservando sus pruebas. Al respecto, este Supremo Tribunal detecta que la Sala Penal Superior justificó su decisión al precisar que los hechos investigados datan de marzo de 2021. Lo cual evidencia una escasa urgencia y mínima necesidad en la dación de la medida por haber transcurrido más de 2 años.
- 7.2.** Adicionalmente, la Sala Penal Superior expuso las imprecisiones probatorias advirtiendo que los documentos describen un bien en el riachuelo Chunchullmayo y una dirección de remisión en la calle Monjaspata, distintos a la ubicación del inmueble materia de litis, ubicado en la avenida Ejército. La que consideró que afecta asumir un elevado grado de probabilidad sobre el derecho de posesión. Por ende, se constata que los argumentos del recurrente solo buscan un reexamen de la valoración fáctico-probatoria realizada por la Sala Penal Superior, por lo que el agravio formulado no es amparable.
- 7.3.** Además, este Supremo Tribunal detecta también que el recurso de casación excepcional planteado no cumplió con justificar objetivamente el tema propuesto para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme lo prescribe el numeral 3 del artículo 430 del CPP. En efecto, el recurrente solo se limitó a cuestionar el análisis temporal (2 años) aplicado específicamente a su caso. Tampoco señaló la utilidad general del tema propuesto.

Octavo. En ese sentido, pues, no es posible amparar el recurso de casación excepcional formulado y, por ende, debe ser declarado inadmisibile.

IV. Sobre las costas

Noveno. Dado que la resolución materia de casación no es una decisión final ni una que resuelva un incidente de ejecución, no corresponde imponer costas procesales, conforme al numeral 1 del artículo 497 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON:

- I. **NULO** el concesorio del 31 de agosto de 2023.
- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del agraviado **Jesús Huilca Huanaco** contra el auto de apelación del 24 de julio de 2023.
- III. **SIN COSTAS.** Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/fata